

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Samuel Martínez Báez.

Abogados: Licdos. David Turby Reyes y Víctor Javier Feliz.

Recurridos: Hamlet Vásquez y Credigas, C. por A.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Martínez Báez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0014635-7, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 16, municipio Los Alcarrazos, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. David Turby Reyes y Víctor Javier Feliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1682999-5 y 001-1434424-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3563-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Hamlet Vásquez y Credigas, C. por A.;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados

Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesto por Samuel Martínez Báez contra Hamlet Vásquez y Credigas, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial Santo Domingo dictó el 30 de julio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile la demanda interpuesta por Samuel Martínez Báez, en contra de Credigas, C. por A. y Hamlet Vásquez por falta de interés del demandante, ya que le fueron pagadas las prestaciones laborales en fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo; Segundo: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; Tercero: Comisiona de manera exclusiva al ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que Samuel Martínez Báez interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por el señor Samuel Martínez Báez, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2012, contra la sentencia número 00217/2010, de fecha treinta (30) de julio del año 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto en todas sus partes y en consecuencia se confirma la sentencia apelada conforme a los motivos expuestos; Tercero: Se compensan pura y simples las costas del procedimiento”*;

Considerando, que de los alegatos del recurrente se extrae lo siguiente: que la Corte a-quá no tomó en cuenta los alegatos de la empresa referentes al acuerdo de fecha 19 de agosto de 2009, de que éste documento estaba afectado de nulidad por haber sido legalizado por un notario que a su vez funge como representante de la empresa y del demandado Hamlet Vásquez, planteamiento que no fue valorado por la Corte a-quá, por lo que incurrió en violación al artículo 16 de la ley 301;

Considerando, que con relación a lo manifestado por el recurrente de que el acuerdo depositado por la empresa y que afirma es el recibo de descargo del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos al trabajador, estaba viciado de nulidad por haber sido notariado por el doctor Antonio de Jesús Leonardo, abogado notario y quien según los alegatos del recurrente, también actúa como representante de los empleadores, esta Suprema Corte de Justicia advierte, a partir de la sentencia impugnada, el recurso de casación y los escritos que lo acompañan, el referido abogado no figura como representante de la empresa en ninguno de los documentos concernientes a este caso, por tal razón el medio expuesto carece de fundamento, en consecuencia debe ser rechazado y el recurso en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Martínez Báez, contra la sentencia dictada el 29 de agosto del 2013, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2015, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici